

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (T. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso de tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de

imprensa remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando las partes para que comparezcan en el término de ocho dias, si el proceso se hubiese instruido en la Península, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su orden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso, la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea presente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra condena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso ántes del dia señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á petición del Fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Ministro de la Gobernacion la decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á

su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

TITULO IX.

Del libro y del folleto.

Art. 68. La publicacion del libro no exigirá otro requisito que el de pie de imprenta á que se refiere el art. 3.º

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicacion al Gobernador de la provincia en la capital, y al Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciu-

dadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificacion deberá hacerse en el plazo de diez dias, y la Autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco dias recurrir en alzada del Alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelacion de esta resolucion se interpondrá en el plazo de cinco dias para ante el Ministro de la Gobernacion el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho dias.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de imprenta, previa denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspension ó suspension que establece el título VI se sustituirá una multa de 250 á 1.000 pesetas para los delitos comprendidos en el artículo 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria de que habla el art. 50 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdiccion ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

TÍTULO X.

De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicacion de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la Autoridad.

De la negativa de esta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

TÍTULO XI.

Infracciones de policia.

Art. 79. Son infracciones de policia:

Primero. La publicacion de todo impreso, sea cualquiera su clase, antes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravencion á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á 1.000 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

COMISION PROVINCIAL.

Reemplazo del Ejército.

Desea esta Corporacion facilitar en cuanto le sea posible la aplicacion de la nueva ley de reemplazos en las diversas operaciones necesarias hasta el ingreso de las reclutas en Caja. Al afecto, publicó una circular acerca del alistamiento y ahora, despues de recomendar á los Ayuntamientos el detenido estudio de la ley y de la Real orden que se publicó en el *Boletin Oficial* número 142 correspondiente al dia 14 de Diciembre último, pasa á dar algunas instrucciones sobre el

SORTEO.

Tendrá lugar el dia dos del próximo mes de Febrero á las siete de la mañana, á puerta abierta y á presencia de los interesados á quienes se citará previamente, leyéndose el alistamiento rectificado y escribién-

dose los nombres de los mozos en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán en letra, tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Los Alcaldes harán escribir al principio de la lista á los mozos que se encuentren en el caso del artículo 24 ó sea los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento de años anteriores no se hayan presentado en el actual. Se les asignarán los primeros números y no serán englobados para el sorteo.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, leyéndose los nombres en alta voz por el Presidente y los números por otro individuo del Ayuntamiento. Introducidas las bolas en los globos y removidas suficientemente se verificará su extraccion por dos niños que no pasen de diez años, prohibiéndose terminantemente que lo hagan los mismos interesados. El niño que saque las bolas que contengan los nombres las entregará al Regidor sindico y el otro niño las que contengan los numeros, al Presidente. El Regidor sacará la papeleta y leerá el nombre en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo y ambas papeletas se conservarán unidas bajo un dobléz hasta que termine la operacion.

El Secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo y en letra el número que corresponda á cada uno.

A la vez y en una lista de extraccion que contendrá los números por orden correlativo de menor á mayor, un Concejal anotará con claridad el nombre de los mozos al lado del número que le haya cabido en suerte.

Terminada la operacion se leerá el acta copiando al final de ella la lista de extraccion que haya formado el Concejal y despues de salvadas las enmiendas que conviniere se firmará por todos los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario fijándose copias autorizadas en los sitios de costumbre.

No estableciéndose diferencias con la anterior ley en cuanto al procedimiento para practicar los sorteos supletorios, la Comision se refiere á lo que disponen los artículos 78 y siguientes de la novisima.

En el presiso término de tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo los Alcaldes re-

mitirán al Sr. Gobernador tres copias literales del acta del mismo sorteo autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario, todos los que son responsables de la exactitud de dichas copias é incurrirán en la responsabilidad que marca el art. 83 por cada uno de los mozos que omitieren ó añadiesen.

Inmediatamente se citará personalmente y por edictos á todos los mozos sorteados para que concurran al acto y llamamiento de declaracion de soldados extendiéndose las citaciones por medio de papeletas duplicadas de las cuales una, se entregará al mozo y sino pudiese ser habido á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo, ú otra persona de quien dependa y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las mencionadas personas ó un vecino á su nombre si ninguna de estas supiere firmar.

La Comision encarga muy especialmente que no se demore la remision de las tres copias del acta del sorteo.

Declaracion de Soldados.

Prévias las citaciones que se han indicado, la declaracion de soldados empezará el dia 9 de Febrero á una hora cómoda de la mañana y seguirá hasta la de ponerse el sol suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora y si no pudiera concluirse en un dia continuará en los siguientes aunque no sean festivos.

No podrán concurrir al acto los Concejales que sean parientes por consaguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si con tal motivo no hubiere el número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo con arreglo á la ley municipal, los Concejales serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado de ser parientes ó del segundo año y siguientes y en último extremo se acudirá á los contribuyentes descendiendo desde el mayor hasta el menor y si aun así no se encontrase número suficiente se preferirá á los parientes más lejanos y entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido Concejales y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Reunido el Ayuntamiento se

dará principio al acto por el reconocimiento de la talla certificando los talladores que se halla exacta para los efectos del artículo 88 ó sea con la altura de un metro 540 milímetros para el servicio activo y la de un metro 500 milímetros para los mozos que sean destinados á la Reserva.

La medicion se hará en línea vertical á presencia de los concurrentes y teniendo el mozo los piés enteramente desnudos.

Anotada la talla se advertirá á todos los mozos, aun cuando no hayan alcanzado la legal, están en el caso de alegar todos los motivos que tengan para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepcion que no aleguen entónces aun cuando se les escluya por inutilidad á causa de defecto físico ó por ser cortos de talla.

Las exenciones pueden ser alegadas por el mozo ó otra persona que le represente mientras dure la sesion en que haya sido llamado y se les expedirán certificaciones en que consten la exencion ó exenciones que hayan expuesto.

En el acto se admitirán asi al proponente como á los que le contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos que se presenten y oyendo al Regidor Sindico decidirá el Ayuntamiento declarando al mozo soldado ó excluido *pero sin dejar nunca el punto á la decision de la Comision provincial.*

Pueden los Ayuntamientos cuando lo crean oportuno, conceder un plazo para la presentacion de las justificaciones, siempre que la presentacion se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á la Capital y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día con presencia de las justificaciones cuyo extracto se consignará en el acta como fundamento del acuerdo.

Si al finalizar el plazo no se presentaran las justificaciones se considerará desierta la excepcion alegada y la Comision no podrá conocer de ella, á no ser en el caso de que fuera por culpa de los Alcaldes ó Ayuntamientos, lo que no es de creer de su justificacion, pues entónces la Comision oirá las quejas y exigirá las responsabilidades á que haya lugar, con cuyo motivo recuerda que con arreglo al artículo 24 de la ley municipal tienen los interesados derecho á exigir de los Alcaldes cuando les

presenten un escrito, un resguardo en el cual se haga constar la fecha y hora en que se hubiese presentado.

Tendrán muy presente los Ayuntamientos que la nueva ley prohíbe de una manera terminante, el que se otorge ninguna excepcion, á no ser á causa de defecto físico segun luego se dirá, por notoriedad aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente.

Las informaciones se practicarán con citacion del Regidor Sindico y de los mozos que tengan números más altos que el que pretenda eximirse é interés en impugnar la excepcion, los cuales tambien podrán presentar escritos ofreciendo pruebas que se recibirán y practicarán con citacion reciproca del Sindico y del mozo interesado.

Las justificaciones se extenderán en papel de la clase de oficio y los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios no exigirán costas ni derechos, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Los Ayuntamientos pueden acordar el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen algunas de las exenciones contenidas en el artículo 92 de la ley.

Los Ayuntamientos solo tienen facultad para excluir del servicio por causa de inutilidad física á los individuos que tengan ó padezcan uno ó más defectos ó enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro que se publicó en el *Boletin oficial* núm. 77 de 30 de Setiembre último, si convienen en ello todos los interesados. Si no estuvieren todos conformes ó el defecto alegado no fuere de los indicados, se declarará al mozo soldado y se advertirá públicamente que queda obligado á concurrir al juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comision provincial.

En el caso de quedar excluido el mozo, consignarán esplicitamente el número con que está marcada en la clase primera del cuadro la inutilidad, su nombre vulgar y si fuese posible el técnico ó científico.

Consignarán asi mismo siempre que sea posible los antecedentes personales de cada mozo

y las reclamaciones ó protestas que formulen los interesados en el sorteo, cuyas protestas quitan al acuerdo el carácter ejecutivo y en su consecuencia los mozos á quienes se refieran quedan obligados á presentarse ante la Comision provincial.

Respecto á los demás defectos físicos se consignarán con su nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuere posible, y siempre para cada uno de los mozos harán constar en actas: el reemplazo á que pertenece: el pueblo en cuyo cupo se le haya incluido: el número que le hubiese correspondido en el sorteo: el nombre y los apellidos paterno y materno: la edad: el pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento: el juzgado á que corresponde su pueblo: si sabe leer y escribir: su oficio: su talla: los nombres y apellidos de sus padres y si alegó ó no alegó defecto físico expresándolo caso afirmativo segun se ha dicho.

Si despues de hecha la declaracion de soldados y antes de la vispera del día señalado para emprender la marcha á la Capital sobreviniere á cualquiera de los mozos alguna circunstancia no imputable á él ni á su familia en virtud de la cual debiera eximirse con arreglo á los artículos 90, 92 y 93 de la Ley, deberá exponer por escrito su exencion al Alcalde quien la hará constar en el expediente uniendo á él dicho escrito y entregando al interesado certificacion que lo acredite con expresion de las causas de la exencion. Inmediatamente el Alcalde dará conocimiento á los interesados en contrario y con las citaciones antes consignadas procederá á instruir expediente que someterá á la resolucion del Ayuntamiento y remitirá á la Comision provincial. Si las causas que motiva la exencion sobreviniessen desde la vispera del día señalado para emprender la marcha á la capital podrán ser alegadas ante la Comision.

Por el contrario, si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la exencion podrá hacerse valer esta circunstancia alegándola en igual forma, segun los casos.

Desde el momento en que los Alcaldes reciban el *BOLETIN OFICIAL* en que se publique el sorteo de décimas le expondrán al público, darán conocimiento á los interesados y reciprocamente facilitarán á estos el que puedan enterarse de los expedientes, ha-

cer las reclamaciones é instruir las justificaciones que juzguen oportunas.

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo, hermano y demás que comprenden los artículos 92 y 93, se considerarán precisamente con relacion al día señalado para que entreguen los pueblos su cupo respectivo y no obstante esta notable modificacion de la nueva ley, los Ayuntamientos deben apreciar las pruebas que se practiquen y declarar al mozo soldado ó excluido sin dejar, como se ha dicho, el punto á la decision de la Comision, la cual entenderá cuando se reclame y revisará además los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna exencion del servicio y de aqui la necesidad de que se instruyan siempre expedientes procurando los Alcaldes y Ayuntamientos formarlos de la manera mas completa con el fin de evitar recargo en el trabajo á esta Corporacion y molestias y perjuicios á los interesados.

Para las exenciones por defectos físicos no se instruirán expedientes, pues los facultativos solo pueden consultar cuanto conste en las actas de declaracion de soldados, estandoles prohibido admitir cualquiera otra clase de documento ó justificacion escrita.

Terminado el llamamiento y declaracion de soldados de todos los mozos sorteados en el presente año, se procederá á practicar iguales operaciones respecto á los mozos que en los reemplazos de 1877 y 1878 alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros sin llegar á la de un metro 540; los que fueron declarados inútiles y los esceptuados por las causas contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley anterior.

Se apreciarán las exenciones de estos segun el estado que tengan en el día en que se haga la nueva declaracion de soldados y se oirán y fallarán las nuevas exenciones que aleguen, instruyéndose al efecto expedientes, sin que valgan los que se formaron en los citados años.

Deberán tener los Ayuntamientos presente que para cubrir el cupo no es preciso acudir á los mozos de reemplazos anteriores y que las exenciones que se revisen solo surten efectos para los respectivos reemplazos, por cuya razon en estos casos deben citar á los mozos que siguieron en número á los exentos y muy particularmente á los que

en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos en todos los casos serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde en los dias anteriores al de la salida para la capital, advirtiéndolo á los interesados el derecho que tienen para apelar, y á fin de evitar dudas y cuestiones no se empleará la fórmula de sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión.

Los Alcaldes harán constar en el expediente las reclamaciones, darán conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen y entregarán á cada reclamante sin exigir ningun derecho, certificación espresiva de la reclamación, nombres del reclamante y reclamado y objeto á que se refiera cuyas certificaciones presentarán los interesados á la comisión.

Finalmente esta Corporación encarga á los Ayuntamientos se inspiren en los sentimientos de la mas recta imparcialidad y justificación en todos los actos del reemplazo, procurando evitar á los interesados vejámenes y dispendios.

Logroño 17 de Enero de 1879. —El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquín Fariás, Secretario.

DIPUTACION.

Sesion extraordinaria de 4 de Setiembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Se dió cuenta del expediente promovido por D. Lorenzo Fernandez Martinez, vecino de Agoncillo, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal por el que se le incluyó en el año económico de 1877-78 en un reparto girado sobre la ganaderia por aprovechamiento de pastos comunales. Examinados los antecedentes Resultando aparece de ellos que D. Lorenzo Fernandez lleva en arrendamiento las yerbas del término del Rasó y el aprovechamiento de las tierras labrantias comprendidas desde los caminos del Molino hasta el de San Lázaro con la Veguilla de Abajo, propias del Sr. D. Enrique de Frias, Marqués de Agoncillo, cuyo aprovechamiento no termina hasta el 29 de Setiembre de 1880 y resultando de informacion judicial que el citado

D. Lorenzo Fernandez no aprovecha para su ganado los pastos comunales concretándose únicamente á los que lleva en arrendamiento, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta Municipal de Agoncillo y eximir á D. Lorenzo Fernandez de las 189 pesetas 80 céntimos que se imponen en el reparto municipal del último año económico por no aprovechar su ganado los pastos comunales, al cual podrá denunciar el Ayuntamiento siempre que lo sorprenda ó encuentre pastando fuera de los términos que tiene comprados en arrendamiento al señor Marqués de Agoncillo.

Se acordó que los expedientes promovidos uno por el Ayuntamiento de Grávalos contra el fallo de la Administracion Económica que rebajó la cuota de consumos á D. Domingo Echeucito y otro incoado por D. Manuel José Cedrón, vecino de Pradejón, oponiéndose á un repartimiento girado por el Ayuntamiento á los ganaderos de dicha villa pasen á una comision compuesta de los Sres. Merino, Gobantes y Saenz de Cenzano para que emita dictámenes.

Se dió cuenta de la instancia promovida por D. Faustino Eguluz, vecino de Cuzcurrita, y rematante de la venta de carnes de cerdo, pidiendo se le autorice para elevar el precio del tocino fresco y salado, así como del lomo y manteca por haber sufrido alza los precios en la cabeza del partido judicial. Resultando de certificación expedida por el Alcalde de Haro que los precios de dichos artículos son iguales á los que se fijaron para el remate, no justificándose el alza de precios, se acordó declarar que no procedé conceder la autorización que se solicita.

A comunicacion del Alcalde del Villalba de Rioja, pidiendo autorización para girar un repartimiento por la cantidad de 3.315 pesetas 27 céntimos, se acordó manifestar al alcalde que el Ayuntamiento no necesita autorización para confeccionar el reparto municipal para el año económico de 1878-79, el cual puede formar conforme á las reglas establecidas en el artículo 138 de la ley municipal, observándose las disposiciones de la ley general de presupuestos del Estado y otras posteriores hasta la circular de 22 de Julio del presente año inserta en el *Boletín oficial* de 30 de Agosto último.

En vista de comunicacion del Director interino de caminos ve-

cinales, se acordó autorizarle para invertir ocho ó diez jornales de carpintero en las reparaciones más urgentes del pavimento del puente sobre el Rio Cidacos, en Calahorra.

Se dió lectura á una comunicacion del Sr. Gobernador Presidente de la Comision de la Exposicion Universal de Paris, rogando manifieste la Diputación si está conforme en autorizar á la representacion de nuestro pais en aquel certámen universal para disponer de los productos que se han presentado en mues-

tras de escaso valor para verificar trueques con los productos de otros paises y realizar donaciones á los museos y otras instituciones nacionales y extranjeras por cuyos medios puedan hacerse más fecundos y duraderos los resultados de la exposicion. Se acordó manifestar la conformidad de esta Corporación en conceder la autorización que se indica.

Se levantó la sesion.—El Gobernador Presidente, José Bellido.—El Diputado Secretario, Mariano Saenz de Cenzano.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1879.

Dias	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.		NO LEGITIMO	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	
1	1	1	2	0	0	0	2
2	1	1	2	0	0	0	2
3	1	1	2	0	0	0	2
4	1	1	2	0	0	0	2
5	1	1	2	0	0	0	2
6	1	1	2	0	0	0	2
7	1	1	2	0	0	0	2
8	1	1	2	0	0	0	2
9	1	1	2	0	0	0	2
10	1	1	2	0	0	0	2
	11	15	18	0	0	0	18

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1ª decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias	VARONES.				HEMBRAS.				Total geneles.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	0	0	1	1	0	0	1	2
2	1	0	0	1	1	0	0	1	2
3	1	0	0	1	1	0	0	1	2
4	1	0	0	1	1	0	0	1	2
5	1	0	0	1	1	0	0	1	2
6	1	0	0	1	1	0	0	1	2
7	1	0	0	1	1	0	0	1	2
8	1	0	0	1	1	0	0	1	2
9	1	0	0	1	1	0	0	1	2
10	1	0	0	1	1	0	0	1	2
	10	0	0	10	10	0	0	10	20

Logroño 15 de Enero de 1879. —El Juez municipal Juan Diez.